



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

DEMANDA: Ejecutivo singular  
RADICACION: 20001400300220120133800  
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER  
DEMANDADO: ALBA MARINA ROJAS DE MAURY

RECURSO DE REPOSICIÓN.

Radicado: 20001-40-03-002-2012-01338-00

Ejecutivo singular seguido por FUNDACIÓN DE LA MUJER contra ALBA MARINA ROJAS DE MAURY.

El doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha cuatro (4) de julio de 2019, donde se decretó oficiosamente la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Pide que se decrete la ilegalidad o revocatoria de dicho auto.

Sustenta el recurso con fundamento en el literal c, del Art.317 del C.G.P., que dice:

“Cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo. Para el caso concreto, como es el proceso en cuestión la norma utilizada es clara, y al revisar su señoría el expediente se puede notar que la petición realizada el día 26/09/2016, no ha sido resuelta, debido a que se solicitó aprobación de la liquidación del crédito, y liquidación de costas. Sin dejar de lado que dicha liquidación es parte integral dentro del ejecutivo singular.

Es claro que existe una carga por parte de la administración de justicia.

Así la cosas, tenemos que, dentro del proceso en cuestión, se hicieron las diligencias pertinentes, no es una carga que debo soportar si no se pronuncian respecto de las mismas.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del cuatro (4) de julio de 2019, se decretó el desistimiento tácito, conforme al literal b, del art. 317 del C.G.P., en consideración a que la última actuación procesal fue proferida el 03 de mayo de 2017, auto que aprueba liquidación de crédito, quedando aún pendiente a cargo del despacho la carga procesal de la liquidación de las costas, solicitadas por el ejecutante mediante memorial del 26 de septiembre de 2016.

Al Respecto tenemos que si bien el artículo 366 del C.G.P., dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, no lo es menos que el Artículo 317, núm. 2, inciso 1º y literal b) del Código General del Proceso, no hacen la distinción que hace el togado al recurrir, en el sentido que la actuación pendiente de atender es carga del juzgado.

Y es que la norma es clara en establecer que si ha transcurrido un año (cuando el proceso no tiene sentencia) o dos (si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto de seguir adelante la ejecución), contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte u oficio, se decretará la terminación por desistimiento. De manera, que basta el hecho que transcurra dicho término sin que se haya generado actuación en el trámite judicial, para que se cumplan las condiciones para su declaratoria, sin condicionamiento adicional alguno.

Se destaca además, que la última actuación registrada, previo a la declaratoria del desistimiento tácito en el asunto es de 3 de mayo de 2017, donde se aprobó la liquidación del crédito, sin que desde ese momento hasta el 4 de julio de 2019 cuando se profirió la decisión ahora recurrida, se haya hecho impulso de parte u oficio.

Así las cosas, no se repondrá la providencia de cuatro (4) de julio de 2019, donde se decretó oficiosamente la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

En consecuencia, se;

**RESUELVE:**

Primero: No Reponer el auto impugnado, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Segundo: En firme esta decisión. Por secretaría, líbrense los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581a5582fe5c93b1077bf78ff964d54daaba6212721a4eb744abbe1000aa0e58**

Documento generado en 16/02/2021 04:53:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**